

ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS

CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

04219-2015-U

DIRECCIÓN TERRITORIAL

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 13 de mayo de 2015, de aprobación definitiva de la modificación puntual nº2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alfondeguilla

ASUNTO: ACUERDO CTU

N.REF.: 2013/0364

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 13 de mayo de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

"VISTO el expediente relativo a la modificación puntual nº2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Alfondeguilla, y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Alfondeguilla, en sesión de 28 de junio de 2012, acordó exponer al público la modificación, lo que se llevó a cabo mediante anuncios publicados en el periódico Levante de 27 de julio de 2012 y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 18 de agosto de 2012. Transcurrido el periodo de información al público, en el que no se formularon alegaciones, el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente la modificación en sesión de 30 de julio de 2013. Con posterioridad, el 13 de febrero de 2014 el Pleno del Ayuntamiento aprobó una nueva documentación subsanando determinadas cuestiones.

La solicitud municipal de aprobación definitiva autonómica tiene entrada en el Servicio Territorial de Urbanismo el 12 de diciembre de 2013. El Servicio Territorial de Urbanismo remitió al Ayuntamiento escritos de período consultivo con cuestiones a subsanar por escritos de 18 de diciembre de 2013 y de 4 de abril de 2014. A la vista de los informes sectoriales recibidos, el Ayuntamiento presentó un documento de subsanación el 2 de febrero de 2015.

El Pleno del Ayuntamiento de Alfondeguilla, en sesión de 27 de abril de 2015, ha aprobado el último documento de subsanación de la modificación.

SEGUNDO.- La documentación está formada por memoria y planos,

TERCERO.- El objeto del documento es introducir exclusivamente dos concretas modificaciones puntuales en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Alfondeguilla, aprobadas definitivamente el 26 de julio de 1988.

a.- Una parcela de 1.132 m² de superficie actualmente clasificada como suelo urbano con la calificación de suelo dotacional, de propiedad municipal, pasa a quedar calificada como suelo urbano residencial. Este cambio va a permitir como máximo la construcción de 6 nuevas viviendas. El Ayuntamiento identifica esta parcela como la de la Calle Calvario 88.

b.- Una parcela de 6.967 m², de propiedad municipal y que linda con el cementerio, actualmente clasificada como suelo no urbanizable, pasa a clasificarse como suelo urbano con la calificación de dotacional. Con esta calificación se garantiza la existencia de suelo para posibles ampliaciones del cementerio. El Ayuntamiento identifica esta parcela como polígono 7 parcela 65.

El incremento de techo edificable de la primera de estas actuaciones se compensa con el aumento de suelo dotacional de la segunda.

CUARTO.- La Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión de 14 de marzo de 2013, resolvió no someter a evaluación ambiental esta modificación, por considerar que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. En el acuerdo de la Comisión se hace referencia a los informes emitidos en la fase de consultas.

Por otra parte, se han emitido los siguientes informes:

-El 24 de febrero de 2015 informe de la Sección Forestal en relación con las vías pecuarias.

-El 4 de mayo de 2015 informe favorable del Servicio de Infraestructuras de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

-El 9 de mayo de 2014 informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

-Resolución de la Dirección General de Medio Natural de 11 de diciembre de 2012, en la que se señala que la modificación no tiene efectos apreciables sobre la RED NATURA 2000.

-Informe del Servicio Gestión y Espacios Naturales de 21 de noviembre de 2012.

-Informe de la Directora General de Cultura de 18 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo que resulta de la Disposición transitoria primera de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP), este expediente ha de resolverse de conformidad con la legislación anterior a la nueva Ley.

SEGUNDO.- La tramitación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento ha sido correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 94.1 y 83 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (en adelante LUV). La documentación, está completa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 y concordantes de la LUV.

TERCERO.- La modificación que nos ocupa implica cambios en la clasificación de suelo. Puesto que esta determinación forma parte, conforme al artículo 36.1.b de la LUV, de la ordenación estructural, la aprobación definitiva de esta modificación, según lo dispuesto en el artículo 36.3 de la citada Ley, corresponde a la Conselleria.

En cuanto a la ordenación que se efectúa del nuevo suelo urbano, ha de recordarse que, como ha establecido repetidamente la jurisprudencia, la determinación concreta de la calificación de unos terrenos incluidos en el suelo urbano se enmarca dentro de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico, gozando en tales casos la Administración de amplia libertad para elegir, entre las alternativas posibles, la forma en la que el territorio ha de quedar ordenado. Asimismo, son las citadas materias determinaciones urbanísticas que trazan, junto con otras, el modelo físico de una convivencia puramente local, sin incidencia en intereses supralocales, por lo que, cuando de tales determinaciones se trate, aquella discrecionalidad debe ser actuada por el Ayuntamiento, desde la representación que le confiere su legitimación democrática.

Según ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 51/2004, de 13 de abril, "la decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el Plan de urbanismo (marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos) es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio, y sobre aquella decisión se proyecta, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal". Si bien es posible también la intervención de otras Administraciones Públicas, por la imbricación de intereses diversos que se proyectan sobre el mismo territorio municipal, esta intervención "no ha de oscurecer el principio de que la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al municipio, y que la intervención de otras Administraciones se justifica sólo en la medida en que concurran intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas sobre las inferiores".

Recientemente el Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de enero de 2015, recurso de casación 98/2013, que hace amplio repaso de las anteriores, ha vuelto a precisar que "la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento, en el sentido de que sólo podrá denegar la aprobación del Plan: por razones de legalidad, por resultar sus determinaciones arbitrarias o por ser contrarias a intereses supramunicipales".

La LUV recoge estas ideas. Así, el artículo 85 de esta Ley autonómica, tras explicitar los cometidos autonómicos que permiten formular objeciones a la aprobación definitiva del planeamiento municipal, establece que le está vedado a la resolución autonómica de aprobación cuestionar la interpretación de tal interés formulada por el Municipio desde su propia representatividad. En definitiva, la Ley atribuye a la política municipal gestora del urbanismo un espacio de decisión propio, en el que los órganos representativos de la colectividad local podrán apreciar la oportunidad de las iniciativas urbanísticas que se le planteen.

Todo ello determina el alcance del control autonómico al resolver sobre la aprobación definitiva de esta modificación.

CUARTO.- La Comisión de Evaluación Ambiental, en su sesión de 14 de marzo de 2013, acordó no someter a evaluación ambiental estratégica esta modificación, por considerar que no tiene efectos significativos en el medio ambiente. En el acuerdo se establecen las siguientes condiciones:



“1.- Con el fin de garantizar la adecuada integración en el paisaje, la ampliación del cementerio se realizará con características constructivas tradicionales (muro de carga, cubierta inclinada de teja árabe, color blanco y/o ocre, uso de la piedra...) y escasa altura (se recomienda una única planta de 3 metros).

2.- Previamente a la aprobación definitiva del plan se deberá justificar, ante el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, la ejecución del Plan de Participación Pública y sus resultados. En el caso de que estos no sean acordes con la solución constructiva mencionada en el punto anterior será necesario un nuevo informe del mencionado Servicio.

3.- Se deberá disponer, si procede, de informe favorable a los efectos patrimoniales contemplados en el artículo 11 de la ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

4.- Durante la ejecución de la obra los trabajos que se realicen en la parcela deberá tenerse en consideración el Decreto 7/2004 de 23 de enero sobre seguridad en la prevención de incendios.

5.- El trazado de la vía pecuaria de Planas no podrá ser interrumpido ni alterado por las actuaciones, vallados u obras a realizar”.

Las condiciones establecidas o ya se han cumplido o se van a cumplir en la fase de ejecución. Consta en el expediente el informe favorable emitido por la Dirección General de Cultura. Figura igualmente en el expediente un informe favorable emitido el 9 de mayo de 2014 por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje. En la parte normativa de la normativa urbanística de la modificación se ha incluido expresamente la necesidad de cumplir lo señalado en el apartado 1 de las condiciones del acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental. Y, finalmente, y como se razonará con mayor detalle en el siguiente fundamento de derecho, la modificación tal y como se plantea no afecta al trazado de la vía pecuaria, habiéndose además incluido la condición de que ni se verán afectados estos terrenos y de que en la ejecución se cumplirá lo establecido en el Decreto 7/2004, de 23 de enero.

Así las cosas, se cumplen las condiciones del acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental por lo que, en este aspecto, es posible aprobar definitivamente la modificación.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento de aprobación de esta modificación se ha tenido que verificar si la misma afectaba o no a alguna vía pecuaria. El último informe emitido al respecto es el emitido el 24 de febrero de 2015 por la Sección Forestal de la Dirección Territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.

Como ya se ha dicho, la modificación puntual afecta exclusivamente a dos parcelas.

Respecto de la primera de ellas, de 1.132 m2 de superficie, y que el Ayuntamiento identifica como la de la Calle Calvario 88, el informe de la Sección Forestal de 24 de febrero de 2015 señala que “no se encuentra afectada por el trazado de ninguna vía pecuaria”.

Respecto de la segunda de las parcelas, la de 6.967 m2 de superficie, que el Ayuntamiento identifica como polígono 7 parcela 65, en el informe de la Sección Forestal se dice lo siguiente:

“-Que la parcela 65 del polígono 7 (...) limita con la vía pecuaria nº3 Vereda de los Planas en parte de su delimitación este. Vía pecuaria que en la zona analizada posee un trazado longitudinal que de forma aproximada, se extiende entre el sur de la Balsa Pudenta e inicio del camino del Castillo y Barranco de la Fonteta de la Penyeta.

-En el tramo de la vía pecuaria nº3, localizado próximo al cementerio, se superponen el trazado de la vía pecuaria nº3 con el de la pista que partiendo del núcleo urbano de Alfondeguilla asciende hacia la partida denominada Aigualit.

-Que los terrenos de la vía pecuaria nº3 no se verán afectados por actuación alguna, si serán interrumpidos, vallados y ocupados. Debiendo mantener la vía pecuaria su anchura legal.

-Cualquier actuación en suelo forestal o en parcelas situadas a una distancia inferior a 500 metros de terrenos forestales deberá considerar el compromiso expreso de cumplir la estricta observancia de las obligaciones contenidas en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones, Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell.

Las consideraciones arriba descritas y recogidas en el informe del técnico municipal (de fecha 20 de enero de 2013) se pueden considerar como correctas conforme con la documentación obrante en la Dirección Territorial de Castellón”.

A la vista de ello, y teniendo en cuenta que estas condiciones figuran expresamente incorporadas en el texto de la modificación, tampoco existe obstáculo a la aprobación definitiva, en lo relativo a la vía pecuaria, en relación con la modificación que se refiere al polígono 7 parcela 65.

Es cierto que en el informe de la Sección Forestal de 24 de febrero de 2015, luego de la conclusión favorable que ha sido transcrita, se añade lo siguiente:

“No obstante, se observa que el plano aportado e identificado como 06 no recoge correctamente el trazado de la vía pecuaria nº3.

Siendo preciso, para no crear ningún tipo de error identificativo, que se delimite el trazado de la vía pecuaria conforme a lo recogido en el visor de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente”.

En relación con esta observación, hemos de señalar que el plano 06 sólo tiene como finalidad el que pueda verificarse que la actuación no afecta a la vía pecuaria, tal y como se reconoce en el informe de la Sección Forestal. En relación con la ubicación de la vía pecuaria en el plano 06, este plano no tiene, lógicamente, valor normativo alguno, pues se trata de algo ajeno tanto al contenido propio del planeamiento urbanístico, y más en concreto, al objeto de la modificación puntual que se examina. De otro lado, no es fácil el trasladar con precisión a un plano a escala 1/500 el concreto trazado de la vía pecuaria que figura en el visor cartográfico de la Conselleria. Por ello, se considera que no es necesaria la corrección a que se refiere el informe de la Sección Forestal y que es suficiente con que en el acuerdo se haga expresamente constar que en lo relativo al trazado de la vía pecuaria, el plano 06 no tiene efectos normativos, sino que prevalece en todo caso el trazado que resulta del visor cartográfico y de la documentación administrativa de aprobación de la vía pecuaria. Como ya se ha dicho, este plano sólo pretendía acreditar que la modificación no afecta a la vía pecuaria, lo que se reconoce en el informe de la Sección Forestal. En cualquier caso, este plano de información ha sido corregido en la documentación de subsanación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de abril de 2015.

En suma, y en lo relativo a las vías pecuarias, con esta observación sobre el verdadero alcance y efectos del plano 06 de la modificación, no existe impedimento legal a su aprobación definitiva.

SEXTO.- La parcela de 1.132 m2 de superficie, denominada por el Ayuntamiento Calvario 88, pasa de suelo con calificación dotacional a residencial. Esta parcela estaba incluida en las Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas en 1988 en un ámbito mucho mayor de suelo dotacional denominado D-E. El desglose de superficies de este suelo dotacional figuraba en el plano nº3 de las Normas Subsidiarias, de modo que el suelo cultural docente tenía una superficie de 5.600 m2 y el suelo deportivo de 5.236 m2.

Durante la tramitación del expediente se ha tenido que verificar si la modificación afectaba o no al suelo dotacional educativo.

En este sentido, en un primer informe del Servicio de Infraestructuras de la Conselleria competente en educación de 4 de junio de 2014 se señaló la necesidad de acreditar que con la modificación no se afectaba la parte del suelo dotacional con destino escolar.

La última documentación aportada por el Ayuntamiento no deja lugar a dudas de que con la modificación no se afecta la parcela de 5.600 m2 de dotación escolar, quedando claro que la parcela dotacional que pasa a residencial afecta exclusivamente al suelo dotacional deportivo.

De este modo, y en relación a esta cuestión, no hay duda de que la modificación no afecta al suelo dotacional escolar, y, en este aspecto, no existe impedimento a la aprobación definitiva. En este sentido, la Conselleria competente en educación ha emitido informe favorable con fecha 4 de mayo de 2015,

SEPTIMO.- La modificación se justifica en criterios de racionalidad. El pequeño incremento de suelo residencial se compensa en términos más que suficientes con el aumento del nuevo suelo dotacional destinado a la ampliación del cementerio.

En conclusión, se considera que la modificación puntual nº2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alfondeguilla se ajusta a lo establecido en la LUV y resto de normativa aplicable, se justifica en criterios de racionalidad y no existen intereses supramunicipales que impidan su aprobación.

Así las cosas, procede aprobar definitivamente la modificación.

OCTAVO.- La Comisión Territorial de Urbanismo es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento de municipios de menos de 50.000 habitantes, ello conforme a lo que resulta del artículo 8.1 del Reglamento de los órganos territoriales, de evaluación ambiental y urbanísticos de la Generalitat, aprobado por el Decreto 125/2011, de 30 de septiembre.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón ACUERDA:

APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación puntual nº2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Alfondeguilla.

Contra el instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.”

Castellón, 13 de mayo de 2015.— EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO, Fernando Renau Faubell.